

EL REDACTOR GENERAL.

Cádiz domingo 15 de marzo de 1812.

ORDEN DE LA PLAZA. — Gefe de dia: El teniente coronel D. Francisco Xavier Campana, comandante del 1.^{er} batallon de Voluntarios. Parada: los cuerpos de la guarnicion. Ronda: Voluntarios. Teatro: Milicias.

Dictámen seguro sobre el juramento de la Constitucion, contra los delirios publicados en el Censor general núm. 21.

Conclusion. (V. R. anterior.)

Aun pasa mas adelante el dichoso maestro. Dice que en la Constitucion hai artículos puramente *doctrinales y científicos*, que no son leyes, y por lo mismo no pueden jurarse: tal es la definicion de la nacion, y la declaracion de su soberanía. Yo no alcanzo qué juicio ha hecho este hombre de las leyes: ¿Qué son estas sino ideas *científicas y doctrinales*, aplicadas á casos y á naciones particulares? ¿Son otra cosa? ¿Y los legisladores las han aplicado siempre de un mismo modo? Para ello ha consultado cada cual el carácter y el bien de su pueblo; y con esta aplicacion ha elevado á lei lo que, mirado en abstracto, no era sino una idea científica, ó doctrina general. Si valiera, pues, aquella *censura*, ¿qué lei podria jurarse en el mundo? Ninguna; porque ninguna hai que no sea una idea científica aplicada por el legislador á tal ó tal objeto.

Volvamos ahora la medalla. Si se tratase de negar un dogma de fe, ó una máxima moral de eterna verdad, seria mui loable este escrupuloso, y los que le imitasen en la delicadeza de su conciencia. Entónces es claro que debieran resistirse abiertamente á jurar hasta el punto que exige la religion. Mas que se midan por un mismo rasero *cosas doctrinales ó ideas científicas*, y que la mayor ó menor exâctitud de una definicion sea pretexto para excusarse de jurar una verdad, es un efugio pueril para cohonestar la resistencia al juramento. Supongamos que fuese inexacta, que no lo es, la definicion de la nacion española: *la reunion de todos los españoles*: supongamos que este sutil ingenio tuviese allá *in mente* otra idea de ella mas *adecuada* que no se dignó manifestar cuando se discutió aquel artículo. ¿Seria ese un motivo honesto para romper la unidad de esa misma nacion, y sepultarla en los horrores de la discordia? ¿Qué teología es esta? Manda la religion que por evitar mayores males se toleren á veces escándalos y pecados; ¿y no se tolerará (aunque la haya) la inexactitud gramatical de una definicion por evitar un cisma?

¿Quién es capaz de jurar, dice, que la so-

beranía reside esencialmente en la nacion, y quien sabe el sentido, ó lo que esta expresion quiere decir? Pregunta hecha con todo el aire de triunfo, pero que solo sirve para descubrir el espíritu del que la hace, ó de los que se la han sugerido. Es capaz de jurar la soberanía de la nacion el que sepa que España no es una manada de esclavos que recibe la lei arbitraria de un déspota: que la multitud de un reino puede tener el poder legislativo; elegirse el rei que quiera, ponerle cortapisas, templar su autoridad, oponerse á sus caprichos. Es capaz de jurarla quien sepa que en todo esto no sigue los delirios de los filósofos, sino la doctrina literal de uno de los doctores célebres de la Iglesia. Es capaz de jurarla quien considere esto no como una teoria, sino como una verdad de hecho, verificada en nuestros dias, en que la invasion enemiga ha hecho recobrar á la nacion lo que nunca perdió, y lo que no podia recobrar si no le correspondiera de justicia. Es capaz de jurarla quien ya la ha jurado una vez, y sin cuyo juramento no se hubiera sentado en el Congreso. En fin, es capaz de jurarla quien entienda que esta doctrina puede ser elevada á lei fundamental para precaver los daños que de su olvido han resultado á la patria: á la manera que este escrupuloso no repararia en jurar como lei fundamental la que resolviese lo contrario. Digo que todos estos son *capaces* de jurar la soberanía nacional en los términos de la Constitucion; y el afectar ignorarlo es, no ya buscar tranquilas para eludir el juramento, sino preparar los ánimos leales para la inobediencia, que es el verdadero objeto de estos miserables escrupulos.

Sobre todo, el que estas máximas sean ó no verdaderas nada influye en la esencia del juramento *promisorio*, como queda dicho; y aun cuando influyese, debiera decidirse su certeza no por un particular, sino por la mayoría del cuerpo que delibera.

Justicia. Respecto del juramento *promisorio* consiste en que la cosa que se promete cumplir; sea buena, licita, útil y posible. Este literato duda que pueda jurarse como código constitucional el que contiene innumerables artículos puramente reglamentarios, que no merecen el nombre de leyes: que aun de estas las mas to-

can á los códigos civil y criminal &c. debiendo ser muy pocas las que merezcan llamarse fundamentales. *El culto público, (dice) la forma del gobierno, la organización de los poderes, la combinación de sus facultades, y pocas leyes más, esto es lo que forma la lei fundamental de un Estado.* ¿Una friolera es! ¿Acaso se expresa todo esto en una docena de artículos? ¿Sabe el Sr. mio lo que abraza esta *organización de los poderes y la combinación de sus facultades?* ¿Y qué es lo que contiene nuestra Constitución fuera de esto? ¿De qué trata sino de las facultades de las Cortes y diputaciones provinciales, del rei y de los tribunales, y *muy pocas leyes más?* Y cuando se establece de nuevo, mal digo, cuando se reproduce lo ya olvidado, y se sanciona de un modo solemne, ¿tan gran crimen es y tan imperdonable que se especifiquen y demarquen bien las *facultades de los poderes, y su combinación y organización?* ¿Se atreverá nadie á decir que no es código constitucional, y por consiguiente materia justa y lícita del juramento, solo porque es largo y difuso, y redundante, si se quiere?

Enhorabuena que sea de esta clase el mecanismo de las elecciones para diputados de Cortes y de provincias; pase esto por ahora, aunque lo tengo por esencial y útil para grandes fines. ¿Pero qué estorbaria esto para jurar en globo la Constitución? ¿No jura un religioso observar la de su orden en la profesion, y el soldado la militar delante de sus banderas? ¿Y cuantas bagatelas y menudencias se hallan en una y otra, fuera de lo fundamental de su instituto? ¿No habrá jurado alguna vez el escrupuloso guardar las leyes de España? Pues yo le aseguro que en las de Partida y Recopilacion no faltan equivocaciones y cosas bien pequeñas y reglamentarias. Al buen pagador no le duelen prendas. El delicado aparenta tropezar en las leyes reglamentarias; y yo, sin peligro de juicio temerario creo que lo que no quiere jurar es alguna de las fundamentales; y sino traslado á lo dicho de la soberanía.

No es eso, dirá: lo que yo repruebo es que la Constitución prohiba en el último título reformar, alterar & ninguno de los anteriores hasta pasados ocho años. Si *la Constitución se limitase á leyes fundamentales, no digo yo en 8 años, pero en ningún término corto ni largo debe permitir su alteracion. Pero aplicada la regla á otras leyes, si estas se hallasen inadaptables á algunas provincias . . . ¿podrian sostenerse sin injusticia? ¿No seria destruir la esencia de la soberanía? . . . ¿Y cómo podrá nada de esto jurarse? Júrese, si se quiere, la observancia de todas las leyes. Pero no se jure un principio falso cual es la inmutabilidad de las que sean reformables. No se jure un imposible cual es despojar á la autoridad soberana &c. . .* Y mas abajo, referidos algunos casos de necesaria mudanza, repite: *¿Cómo podrá (el legislador) jurar ni mandar que otro jure solemnemente, el no hacerlo? Y dado que se hiciese ¿tendria algun valor semejante juramento? Ninguno al parecer, sino el de manchar á quien le prestase con un perjurio, y cubrirle de infamia eterna.* Observe el lector las arterias de esta culebra. Primero negó la facultad

de jurar algunas leyes fundamentales por ser cosas doctrinales y de opinion. Ahora dice que estas bien pueden ser materia de juramento porque son inmutables; pero que las otras reglamentarias no, porque el artículo último prohibe por ocho años la alteracion ó revocacion que puede ser necesaria. No sabe este pobre que iba á caer en su misma red. O reconoce que la nacion es soberana; ó no. Si dice que no, luego lo que él no quiere jurar es esta lei fundamental; si dice que sí, luego debe confesar que la nacion puede coartarse por un determinado tiempo; no la facultad, sino el ejercicio de ella para no alterar las leyes reglamentarias, que ahora dicta, hasta que la experiencia enseñe lo que la prevision no alcanza. ¿Qué inconveniente hai en esto? ¿qué falta de honestidad, de bondad ó justicia? La lei es una regla de las operaciones humanas: por su naturaleza exige ser una é inmutable: á este punto no llega ninguna lei humana hasta que el tiempo muestre que ella y no otra es la que debe regir. ¿No dicta la prudencia que para evitar los impetus de nuestra volubilidad, se fixe un término para esta prueba? ¿Y hace otra cosa el último artículo de la Constitución? ¿Es mas que una medida prudencial ó cautela política para precaver el trastorno que pudieran causar en ella este y otros tales escrupulosos? ¿Por ventura ese artículo quita á las leyes subalternas el carácter de mudables? ¿hace mas que impedir su innovacion hasta que la experiencia la exija y la justifique? Y esto no puede hacerlo justamente el legislador? ¿Y si es prudente esta resolusion, y la mayoría declaró que lo es; ¿no será buena, lícita y justa? y como tal, materia del juramento? Estoy seguro que si esto se pusiese á votacion, la pluralidad del Congreso decidiria que sí. Y añado que algunos Sres. diputados que impugnaron ese artículo con una fuerza y energia de que con dificultad pudieron desembarazarse los que le defendian, están prontos á jurarle y á exhortar á sus comitentes á que le obedezcan. ¿Y por qué? Porque la justicia del artículo, su utilidad y conveniencia está ya fuera de disputa con respecto á su observancia, desde que se decidió por la pluralidad, esto es, por el único camino que tienen los cuerpos numerosos para acordar sus decretos; porque los dóciles y que aman la paz pública, ceden por ella al parecer ageno; y aun en lo que no ceden, suscriben á la decision de la pluralidad, fomentando el bien general con su obediencia, despues de haber contribuido con sus luces al descubrimiento de la verdad. ¿Cuánto dista de este buen espíritu un terco enamorado de sus opiniones hasta el extremo de preferirlas á la concordia interior de su patria!

Juicio. Por este nombre se entiende la prudente consideracion con que uno debe jurar, obligado por su legítimo superior, y movido de justa causa, y de la necesidad y utilidad que ha de resultar de su juramento. ¿Tiene esto lugar en el que se pide ahora á la Constitución? Nadie podrá negarlo. Exigente estas Cortes extraordinarias, reconocidas por la nacion como un cuerpo soberano: la causa es la plantifica-

cion y observancia de lo que es útil al reino: la necesidad es la de mantener el vínculo del Estado, por cuya razón el príncipe y los súbditos juran á su vez observar las leyes: la utilidad es la prosperidad y bien público y particular que por este medio se procura.

Todas estas cosas así decididas por la pluralidad de los apoderados del pueblo para fixar las reformas y mejoras de la Constitución, deben acallar los escrúpulos y opiniones particulares sobre cualquiera de sus artículos. Y á la manera que no falta la calidad de juicio, así explicado, en el juramento que presta un consejero de observar, v.g. las leyes de las Partidas, porque supone su utilidad y conveniencia reconocida por la mayoría de la nación, aunque entre ellas haya algunas sobre que dude si serán nocivas ó ménos útiles; así el general juicio de la utilidad y necesidad de la Constitución, formado por la mayoría de las Cortes, debe aquietar á cualquiera que dude sobre él. Regia general. No se ha de decidir esta materia como la de un juramento sobre un hecho ó una cosa puramente personal, en la cual debe el que jura certificarse por sí mismo de la verdad, de la justicia, y de la necesidad ó utilidad de lo que jura, no fiándose de probabilidades ni apariencias de bien. Mas en estotro caso en que se trata de jurar lo conveniente y necesario al bien de la comunidad; su resolución, y por consiguiente la de lo lícito del juramento, se ha de medir por la regla canónica, que obliga al individuo de un cuerpo á tener por justo, útil y necesario lo que la mayoría tuvo por tal. Si así no fuese, perjuros serian cuantos prebendados, colegiales, doctores, religiosos, jueces &c. juraron las leyes de sus cuerpos.

Queda, pues, demostrado que el juramento á la Constitución es lícito, loable, y un verdadero acto de la religión, acompañado de las tres condiciones *verdad, juicio y justicia* que el mismo Dios prescribió por el profeta Jeremias, cap. 4: por consiguiente que los españoles requeridos para jurar, no solo pueden, sino deben hacerlo: que es obligación estrecha del que quiere permanecer en sociedad jurar obediencia á las leyes que en ella se hayan establecido, sin cuyo vínculo la constitucion del Estado seria precaria y dependiente solo del capricho de cualquiera. Y el que obstinándose en sus cavilaciones, se negase á ello con pretexto de su conciencia, faltaria á su principal deber, que es procurar el bien del todo cuya parte es, siendo un verdadero perturbador de aquella sociedad, digno por lo mismo de ser extrañado de ella.

En suma: tres cosas se piden á los Sres. diputados de Cortes en esta ocasion; es á saber: firmar la Constitución, obedecerla, y prometer esta obediencia con juramento. La primera es propia y privativa de los individuos del augusto Congreso: las otras dos les son comunes con los demas españoles. Están obligados á firmar la Constitución como miembros del cuerpo que la sancionó, aunque sean del número de los disidentes; porque con esta suscripion no hacen mas que afirmar que el Congreso resolvió lo que en este código se contiene. El que á es-

to se resista, no queriendo conformarse con la práctica de todas las corporaciones del mundo, debe ser compelido á ello por los medios legales que son notorios.

La obediencia y juramento público de ella obliga á los diputados con mayor razón que á los demas españoles; ya por el exemplo que deben dar en esto, ya porque pudiendo considerarse por su carácter de procuradores del reino como sus primeros ciudadanos, deben serlo también en cumplir la principal de las obligaciones comunes á todos, que es someterse á las leyes establecidas por la soberana autoridad, y prometer su obediencia baxo el juramento que toda sociedad exige para asegurar su permanencia y la quietud y paz pública. Todo ciudadano, de cualquiera clase que sea, está obligado á esto, cuando es requerido por la legitima autoridad; y el que no quisiere pasar por ello, tiene en su mano el remedio de expatriarse, en lo cual es libre; ó se expone á ser expatriado, si intentase permanecer en aquel Estado sin sujetarse á esta condicion.

IMPRESOS.

Gaceta de la Regencia del 14. — Un cuerpo de 460 hombres, á las ordenes del teniente coronel D. Julian Izquierdo, batió y dispersó el 12 de noviembre á 550 caraqueños, mandados por D. Manuel Gil en las *Perdices*, fronteras de Coro. Las tropas leales, que en parte eran de marina, se han portado con la mayor bizarría; y las mandaba, como segundo, el capitán de fragata D. Domingo de Monteverde. — En el parte que de la accion de Sangüesa da el general Mendizabal, dice: *La patria debe esperar dias tan gloriosos de los tres jóvenes guerreros, Espoz Mina, Eruehaga, y Longa, como le dieron en el siglo 16 Leiva y Navarro.* — Del parte del general Ballesteros sobre la accion de Cartama, resulta que la pérdida del enemigo fue de 1500 nombres entre muertos y heridos, contándose entre aquellos el general Marrancin, los coroneles del 9 y 58, dos gefes y muchos oficiales, y 100 prisioneros. — El número preciso de granadas arrojadas en la noche del 12 al 13 contra Cádiz fue de 103, entrando en la plaza 17. El efecto de ellas es igual al de balas por elevacion, cuyo poco efecto militar saben los mas rudos.

Diario mercantil del 14. — El pueblo godo no solo elegia su rei, sino que hacia las leyes, cuya observancia juraba aquel al subir al trono. El rei gozaba de ciertos derechos en lo eclesiástico, nombrando los obispos, convocando y confirmando los concilios provinciales — Continua la aplicacion de multas al vestuario del ejército, y las dentelladas de estilo al R. G.

Conciso del 14. — Peñíscola capituló el 2 de febrero, no solo sin resistencia ni aun sitio, sino con manifiesta traicion. En el primer artículo protestan el gobernador y junta militar hallarse convencidos de que los verdaderos españoles son los que unidos al rei José procuran hacer ménos desgraciada su patria. En consecuencia, y conforme al segundo artículo, la guarnicion queda libre y de ningun modo prisionera. El infame gobernador D. Pedro Garcia

Navarro, dicese que fue puesto por el general Blake, hombre de tino sin duda en las elecciones. ¿Será conforme á prudencia que permanezcan en sus puestos las hechuras de este gefe?

NOTICIAS.

Londres 4 de febrero—Sir J. Yorke, uno de los lores del almirantazgo, ha sido nombrado comandante general de una escuadra respetable, que saldrá con destino á las costas de la América setentrional.

En el teatro de Richmond (Estados-unidos) se prendió fuego durante la representación. Perecieron 100 personas, siendo mayor el número de los heridos y estropeados.

En el último cartel llegado de Morlaix vino un mensajero con pliegos para el encargado de negocios de los Estados-unidos residente en esta corte.

(Correo de Inglaterra.)

PARTES TELEGRAFICAS DE LA LINEA.

Dia 14—Desde las 12 de ayer á las de hoy. Los mismos trabajos—Las obuseras del Aguada y Puntales han hecho fuego á los enemigos, que arrojan algunas granadas á esta plaza desde la nueva batería á la derecha de la de la Cabezuela: las lanchas inmediatas á la batería de San Pedro á 40 acémilas que pasaban de Chiclana á Puerto-real; y una obusera de la Cantera á las lanchas enemigas del Trocadero—A la entrada de aquel sitio han hecho los enemigos un depósito de colchones y xergones, los que conducen al campamento de la Algaida con 2 carros.

CAPITANIA DEL PUERTO.

Dia 14. Desde las 12 de ayer á las de hoy han entrado los buques siguientes: de Almeria y Algeciras pol. arg. Mimon, con esparto: de Algeciras transp. ing. Num. 343. CONDUCE 336 RECLUTAS. De Ferrol y Carril br. esp. Merced, con provisiones. De Campo Sanco diat. port. el Carmen, con madera. De id. otro id. San Fortunato, con madera. De Huelva f. esp. S. José, con chacina. De id. otro id. Sma. Trinidad, con naranjas.

CÓRTESES.

Dia 14.—Parte de Sanidad: el dia 12 fueron enterrados 7 cadáveres.

Pasó á la comision de Poderes una exposicion de la junta de Galicia, sobre que habiendo comunicado la orden de las Cortes, para que se presente en el Congreso el diputado suplente Don Manuel Garcia, se habia excusado á ejecutarlo por su quebrantada salud.

La comision de Poderes, en vista de la instancia de Don Juan Bernardo Ogaban, electo diputado por el cabildo de la isla de Cuba, en que pedía que sin perjuicio de lo acordado por el Congreso se le admita en su seno, mediante á no tener dicha isla representación en él, informaba no debía hacerse novedad sobre este punto, estándose á lo anteriormente acordado. Varios Señores apoyaron la solicitud del interesado, pidiendo en conse-

cuencia que fuese desestimado el dictámen de la comision, y admitido en el Congreso. Puesto á votacion el referido informe, resultó desaprobado.

Siguió ocupando al Congreso la lectura de los documentos relativos al desestanco del tabaco. (Redactores anteriores) Don Juan de Dios Esquivel, que anteriormente tenia presentado un plan sobre este importante asunto, le ilustró con una explicacion (que fue leida) en que haciéndose cargo de los argumentos de algunos escritos acumulados al expediente, presentaba las ventajas que acarreará el desestanco, y medios de cubrir el déficit que pudieran dexar en estos primeros tiempos; todo con exquisita claridad y tino, apoyado en la experiencia y en los mejores principios de economia pública. Igualmente se leyó una exposicion presentada por el Señor Larrazabal, á nombre del ayuntamiento de Goatemala. Concluida la lectura de estos documentos, se interpusieron varias proposiciones de los Señores Larena, Pascual, Aner, Leiva y Alcocer, las que motivaron una corta discusion para fixar el punto sobre el cual debía recaer la votacion; y por último, se leyó y fue aprobada la del Señor Aner, cuyo sustancial sentido es: Que la regencia del reino informe á las Cortes, con atencion á las actuales circunstancias y necesidades del erario, si cree conveniente el desestanco del tabaco; y en caso de que así lo crea, proponga á S. M. los arbitrios que deban sustituirse para llenar el déficit que resulte.

(Se levantó la sesion.)

CALLE ANCHA.

Asegúrase que el Señor Espoz Mina ha declarado á Pamplona en estado de bloqueo, y publicado pena de muerte contra los que conduzcan víveres á aquella plaza.—Corre la voz de que la division francesa de Villamanrique se ha puesto en movimiento ácia Sevilla, y que los Señores Penne y Morillo se hallan ya con fuerzas respetables en el Condado de Niebla.—El cuartel general del Segundo y Tercer ejército se ha establecido en Murcia, al mando del general Freire, habiendo reunido mas de 8000 hombres. Es tanto mas infame la conducta del gobernador de Peñíscola cuanto que acababa de recibir víveres.—Se han ideado varias graciosas caricaturas con motivo de las ridiculas granadas que nos han disparado los franceses; y dicese que se alegrarán con ellas los abanicos.

En el núm. anterior col. 2.^a lin. 33 incierta léase cierta: col. 4.^a lin. 53 legislacion léase legislatura.

TEATRO.

La prudente Abigail, (drama sacro en 3 actos.)—Un intermedio de música—El criado astuto y amo burlado (baile.)—A las 7.